



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00295-00
DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa González y otros
DEMANDADO: IDU

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El 18 de octubre de 2018, actuando mediante apoderada judicial, el IDU radicó demanda ejecutiva en contra de Mauricio Augusto Gamboa González y Paola Andrea Cruz Vargas, con la finalidad que se ordenara el pago de la condena en costas impuesta mediante sentencias del 20 de junio de 2018.

De las pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“De conformidad con lo hechos y fundamentos jurídicos, solicito al señor Juez proferir mandamiento ejecutivo en los términos de los artículos 430 y 431 del C.G.P., ordenando a los demandados Mauricio Augusto Gamboa González, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.147.914 de Bogotá y Paola Andrea Cruz Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.506.815 a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por Estado del referido mandamiento, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando se haga efectivo el pago.”

De los hechos

Como fundamentos fácticos de la demanda se señaló:

- Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2017, este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
- El 20 de junio de 2018, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas al de los demandantes en cuantía \$400.000.
- El 10 de septiembre de 2018 se obedeció y cumplió la decisión anterior. Asimismo, por auto del 28 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas y se pusieron en conocimiento los remanentes del proceso.

De las pruebas

- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso 2014-00295
- Auto que aprueba liquidación de costas

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, por ejemplo los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Significa lo anterior que la obligación no debe estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP contiene los requisitos del título ejecutivo así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca

a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ejecución de la obligación deberá seguirse en los términos de la norma según la cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia, Decreto 01 de 1984 para los procesos que iniciaron antes del 1 de julio de 2012 inclusive, o CPACA para procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012 inclusive, pues las reglas de ejecución de las sentencias son diferentes en ambas normas. Así por ejemplo, en vigencia del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la condena es ejecutable ante la jurisdicción 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, mientras que según el artículo 192 del CPACA, dicho término se redujo a 10 meses.

Finalmente, resta indicar que en lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento de pago según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa la solicitud del acreedor.”

En ese orden de ideas, como las sentencias objeto de ejecución se profirieron el 14 de noviembre de 2017 y el 20 de junio de 2018 en el proceso 11001333603420140029500, el cual inició en vigencia del CPACA, por ende el cumplimiento de las sentencias se debe hacer de conformidad con el artículo 192 *ibidem*.

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00295-00
DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa González y otros
DEMANDADO: IDU

4

Teniendo claros los requisitos del título ejecutivo, el Despacho pasa analizar si en este caso es procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado en los términos del artículo 306 del CGP.

En este caso, el título ejecutivo complejo está conformado por:

- La sentencia del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá (Archivo 1)
- La sentencia del 20 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 2)

De los anteriores documentos se desprende que hay una obligación clara y expresa en contra de los señores Mauricio Augusto Gamboa González y Paola Andrea Cruz Vargas por valor de \$400.000 correspondientes a las agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, el artículo 305 del CGP dispone que la sentencia será exigible una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso.

Revisado el expediente, se observa que el auto de obediencia se profirió el 10 de septiembre de 2018 y se notificó por estado al día siguiente, es decir que la sentencia se hizo exigible a partir del 12 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha de radicación de la solicitud de ejecución, la obligación era plenamente ejecutable.

Respecto a los intereses reclamados, el Despacho observa que no se aportó prueba de la constitución en mora de los demandantes, razón por la que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 423 del CGP.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, se pasará a analizar los presupuestos procesales de caducidad y legitimación en la causa por activa.

El literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispone que cuando se pretenda la ejecución de los títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por esta jurisdicción o laudos arbitrales contractuales estatales, el término de caducidad será de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que en este caso dicho término transcurre entre el 12 de septiembre de 2018 y el 12 de septiembre de 2023, no obstante como en virtud del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos judiciales de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1º de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extenderá hasta el 26 de diciembre de 2023. Como quiera que la demanda se radicó el 18 de octubre de 2018, es claro que se respetó el término legal.

Respecto a la legitimación en la causa por activa se tiene que el IDU es el beneficiario de la condena en costas y por lo tanto tiene interés legítimo en la ejecución.

Como quiera que los obligados al pago de la condena en costas son los señores Mauricio Augusto Gamboa González y Paola Andrea Cruz Vargas, también se acredita la legitimación pasiva.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00295-00
DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa González y otros
DEMANDADO: IDU

5

Así, este proceso se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 y siguientes del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y en contra de Mauricio Augusto Gamboa González y Paola Andrea Cruz Vargas, en cuantía de \$400.000 **más los intereses** causados a la tasa legal a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por Mauricio Augusto Gamboa González y Paola Andrea Cruz Vargas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y se adjuntará copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, al correo de los juzgados

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00295-00
DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa González y otros
DEMANDADO: IDU

6

administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fb9040ffad1ff1b52e755f4a7c6b065b35c59e2187dfbbaa33afecd3da16db**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>